

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 28 de febrero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000510-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO: El Informe Legal N° 000292-2025-GM/SGT-AL-MPH, de fecha 27 de febrero de 2025, emitido por el Área de Asesoría Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, prevé que “los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone “La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable;

Que, de acuerdo al Artículo 160 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre acumulación de procedimientos establece. “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”; en ese sentido, resulta viable realizar la acumulación de los siguientes expedientes: **Expediente Digital 61012** de fecha de presentación 08 de noviembre de 2024 y **Expediente Digital 61033** de fecha 08 de noviembre de 2024, debido a que se trata de la misma administrada, y los procedimientos guardan conexión entre sí;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre (PITT) N° 022114, de fecha 17 de octubre del 2015, fue impuesta por infracción con Código G58; el cual establece “No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda” verificado el sistema (Mapas Perú) de la entidad se evidencia que se encuentra en estado (G) en proceso, respecto a la PITT 037719 de fecha 24 de junio del 2016, fue impuesta por infracción con código G47, el cual establece “Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización”, verificado el



reporte de estado de Cuenta de Multas de Tránsito (Mapas Perú) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, se encuentra en estado (G) en proceso, ambas infracciones impuestas al presunto Infractor **ROMINA STEPHANIE GAMARRA ROLLER**, identificado con D.N.I. N° 45741278;

Que, conforme dispone el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias, establece en su Artículo 304. Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”. describiendo el Artículo 5, referidas sobre las Competencias de las Municipalidades Provinciales, establece. En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: 1) Competencias normativas, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. 2) Competencias de gestión: a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento”;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016 -2009 -MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”;

Que, el Artículo 248 de la citada norma legal, sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa prevé, entre otros: Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).;



Que, el Artículo 82 del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016 -2009 -MTC, y sus modificatorias, establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el segundo párrafo del Artículo 324 del citado Reglamento, establece que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales;

Que, el Artículo 336, respecto del trámite del procedimiento sancionador, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:(...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción . 3. establece que cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley";

Que, el Art. 288 del D.S 016-2009 -MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289 del mismo cuerpo normativo prescribe: "(...) el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)";

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, el numeral 10.1 del Artículo 10, establece, recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de



manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso, y 10.3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y, sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC, establece: “Si en el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”;

Que, de la revisión del estado de cuenta de multas de tránsito de la Municipalidad Provincial de Huaraz se constata que al administrado; ROMINA STEPHANIE GAMARRA ROLLER identificado con D.N.I. N° 45741278, se le impuso las PITT N° 022114, por la infracción con código G58, y 037719, por la infracción con código G47, los cuales se encuentran en estado “G” en proceso. Conforme lo determina la norma corresponderá evaluar los antecedentes que forman parte de los expedientes digitales al haberse procedido a acumular. Mediante los Informes 000532-2024-MPHZ/GM/SGT-V. 20 y 000531-2024-MPHZ/GM/SGT-V.20 de fecha 26 de noviembre de 2024 el responsable del área de sanciones de la Sub Gerencia de Transportes, pone a conocimiento que se realizó la búsqueda exhaustiva en el acervo documentario de esa oficina no se logró ubicar las PITTs 022114 y 037719, derivando al área legal de la SGT, el Estado de Cuenta de Multas de Tránsito reporte obtenido del sistema de la entidad, de los argumentos jurídicos expuestos y verificándose los antecedentes de los expedientes digitales contabilizando los plazos de imposición de las PITT, deberá de declararse procedente la solicitud de prescripción, es necesario recomendar al área técnica de la SGT la actualización de la base de datos del sistema de sanciones, procediéndose se derive el expediente a Secretaria Técnica del PAD, a fin de dilucidar el grado de responsabilidad que se originó con la inoperatividad e inacción del funcionario responsable en su momento ocasionando con esta actitud perjuicio a la entidad respecto a la recaudación de cobro de la multa de la infracción al tránsito terrestre.

Que, por los considerandos precedentemente expuestos, corresponde emitir pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER la acumulación del Expediente Digital 61033-2024 al Expediente Digital 61012-2024, presentados por; **ROMINA STEPHANIE GAMARRA ROLLER**, referido a Prescripción de Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre, de conformidad con el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de prescripción, signado con Expediente Digital 61012 y 61033 de fecha 08 de noviembre de 2024, presentado por el administrado **ROMINA STEPHANIE GAMARRA ROLLER**, identificada con D.N.I. N° 4541278, respecto de las Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre del vehículo menor de placa 4320-1H que a continuación se detalla:

N° DE PAPELETA	FECHA DE PAPELETA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	ESTADO	Sanción Pecuniaria (multa)	Sanción Pecuniaria	No
----------------	-------------------	----------------------	--------	----------------------------	--------------------	----



022114	17/10/2015	G58	"G"	HA PRESCRITO CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019.	-
037719	24/06/2016	G47	"G"	HA PRESCRITO CON FECHA 24 DE JUNIO DE 2020	-

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: SE LIBERE de corresponder el vehículo menor de placa de rodaje 4320-1H previo pago de los derechos por permanencia en el Depósito vehicular y/o remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Área Técnica de la Sub Gerencia de Transportes, a fin que actualice la base de datos de sanciones.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **ROMINA STEPHANIE GAMARRA ROLLER**, identificado con D.N.I. N° 45741278, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SÉPTIMO : ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial.

(www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

